EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190002000
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CESAR BATISTA MERCADO
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador y remisión de link. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito proveniente del correo electrónico karenmanjarrez87@hotmail.com, la abogada KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó el 28 de noviembre de 2022, se requiriera al pagador de CONSORCIO FOPEP, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, sin embargo no se accederá a ello toda vez que en marzo de 2019 la entidad dio respuesta de por qué no aplicó la medida, al haber embargos previos decretados, razón por la cual, no se accederá a ello.

Por otro lado, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto notificado el 20 de octubre de 2020 mediante el cual se aprobó liquidación adicional del crédito, razón por la cual, el segundo evento es aplicable, pues el proceso permaneció casi 2 años inactivo, por lo que resulta necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia para proseguir con el trámite del mismo, carga que no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderada KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia para proseguir con el trámite del mismo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

3. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia para proseguir con el trámite

del mismo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 235-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc6e6982369066bae8394910c7e39c6533a9805c52cf7e2edb4548333363141**
Documento generado en 24/02/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130002700
DEMANDANTE: LILIANA ADELA DÍAZ NARVÁEZ (BENEFICIARIA MAYOR DE EDAD MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ)
DEMANDADO: ELVIRA PACHECO CANTILLO
ASUNTO: SUSPENDER ENTREGA DE TÍTULOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó certificado de estudios. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica ripre0108@hotmail.com, se tiene que el 15 de febrero de 2023, MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ aportó certificación de matrícula expedida por la Universidad Simón Bolívar correspondiente al séptimo nivel de avance académico del programa de Psicología, solicitando a su vez, autorizar los títulos que estuvieren pendientes.

Pues bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada, el Despacho procedió a verificar la validez del certificado de matrícula allegado en el link, https://portal.unisimon.edu.co/estudiantes/certificados y al ingresar el código de verificación número PNHLQAP2, el Despacho pudo verificar que el certificado allegado no corresponde a MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ como se quiso hacer ver, sino a la estudiante BARRIOS SIERRA LINDA MICHELL identificada con C.C. 1193141598, Y en consecuencia, el mismo está falsificado, pues fueron sustituidos los datos tales como: apellidos, nombres, documento de identidad y fecha de nacimiento para que simulara ser de la beneficiaria de los alimentos que aquí se deben. Se evidencia la certificación de matrícula verdadera así ilustrada:

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

ACREDITADA INSTITUCIONALMENTE POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICADO DE MATRICULA

La Jefe de Registro y Control Académico
certifica que:

APELLIDOS Y NOMBRES	: BARRIOS SIERRA LINDA MICHELL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: 1193141598
FECHA DE NACIMIENTO	: 2002-08-25
PROGRAMA	: PSICOLOGÍA
PERIODO ACADÉMICO	: 2023-1 (ENERO - JUNIO)
SE MATRICULÓ EN	: SÉPTIMO NIVEL DE AVANCE ACADÉMICO
INTENSIDAD HORARIA	: 60 HORAS SEMANALES
REGISTRO CALIFICADO	: Resolución número 14581 de 11-Ago.-2021
VALOR PAGADO	: $ 5.236.900
EN LETRAS	: CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS

Se expide el presente certificado a petición del interesado, sin borrones ni enmendaduras en Barranquilla a los 10 días del mes de febrero del año 2023.

KELLY CELIS MORALES

Lo anterior causa gran preocupación para el Despacho pues la conducta en la que incurrió

la señora MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ obedece a una presunta conducta penal consagrada en el Capítulo III del Título IX que trata acerca de los DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA del Código Penal Colombiano.

En virtud de lo anterior, el Despacho no tendrá por válida la "certificación de matrícula" aportada por MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ el 15 de febrero de 2023 por haberse demostrado su falsedad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho suspenderá la entrega de títulos dentro del presente proceso a favor de MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ. Así mismo, se requerirá a MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ con el fin de que se pronuncie acerca de la certificación falsa que allegó, nos aporte de certificado de estudios actualizado con vigencia no mayor a 1 mes y en caso de no estar estudiando actualmente, lo informe al Despacho bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, se correrá traslado por el término de 3 días a la parte demandada ELVIRA PACHECO CANTILLO, de la "certificación de matrícula" falsa aportada por MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ el 15 de febrero de 2023, con el fin de que se pronuncie al respecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener por válida la "certificación de matrícula" aportada por MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ el 15 de febrero de 2023 por haberse demostrado su falsedad.

2. En consecuencia de lo anterior, suspender la entrega de títulos dentro del presente proceso a favor de MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ.

3. Requerir a MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ con el fin de que se pronuncie acerca de la certificación falsa que allegó.

4. Requerir por segunda vez a MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ, con el fin de que nos aporte de certificado de estudios actualizado con vigencia no mayor a 1 mes y en caso de no estar estudiando actualmente, lo informe al Despacho bajo la gravedad del juramento.

5. Corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada ELVIRA PACHECO CANTILLO, de la "certificación de matrícula" falsa aportada por MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ el 15 de febrero de 2023, con el fin de que se pronuncie al respecto.

6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 240-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a93f76d2212799e58f019e2a214306cba094f620d1c5ba211a6c71e2811efc**

Documento generado en 24/02/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080008800
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CARMELA COVILLA GUTIÉRREZ
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador y remisión de link. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito proveniente del correo electrónico karenmanjarrez87@hotmail.com, la abogada KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó el 28 de noviembre de 2022, se requiriera al pagador de COLPENSIONES, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, sin embargo no se accederá a ello toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto notificado en noviembre de 2013.

Al respecto, el artículo 597 estipula:

> *"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> *4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (…)"*

Así las cosas, habida cuenta que no existe embargo de remanente, este Despacho Judicial de oficio ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo de salario y de remanente, al haberse declarado la terminación del proceso.

Por otro lado, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto notificado en noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez*

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 237-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84679f3672521d125bed1ff48621071e0f47a7d33b45da80c15f0fa593948157**
Documento generado en 24/02/2023 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080008800
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CARMELA COVILLA GUTIÉRREZ
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

Malambo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0190AB

1. Señor pagador COLPENSIONES.
2. Señores Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2008-00088-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 900359824-9
DEMANDADO: CARMEN COVILLA GUTIÉRREZ C.C. 39007713

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, ordenó:

- Al pagador de COLPENSIONES se le ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 20% de la pensión que devenga la parte demandada CARMELA COVILLA GUTIÉRREZ en calidad de pensionada de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0366 fechado 11 de marzo de 2008.

- Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla se le ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de los remanentes que se suscitaren dentro de los procesos ejecutivos a favor del demandado, con radicados 2003-00465 y 2008-00117, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1447 fechado 19 de julio de 2011.

Por lo anterior sírvanse levantar la referida medida de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d114d1eff811595aa6e408753ba143787b35dc043b443990f41913208ed3b9b**
Documento generado en 24/02/2023 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190014000
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó requerir por tercera vez al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com fue recibido el día 10 de febrero de 2023, escrito suscrito por EDUARDO CANDANOZA SUAREZ quien en calidad de apoderado del demandante solicitó requerir por tercera vez al pagador de Willard S.A. con su debida constancia de recibido del oficio anterior.

Revisado el proceso de marras, se tiene que hasta la fecha se ha requerido en dos oportunidades al pagador de WILLARD S.A., sin que se haya recibido respuesta por parte del mismo, razón por la cual, este Despacho, accederá a la solicitud de requerimiento al pagador de WILLARD S.A., con el fin de que siga dando cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado en calidad de empleado de dicha empresa, informándole el límite de la medida, el cual asciende a la suma de $ 3.000.000, sin incluir la liquidación de costas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir por tercera vez al pagador de WILLARD S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 243-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c58b7d65902f3d1174b4ab8caaa0cb8c5cfd6b83d1f7df599ca923ae6ee3c1**

Documento generado en 24/02/2023 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190014000
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0194AB

Señor pagador WILLARD S.A.

FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00140-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ C.C. 7481157
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH C.C. 10769246

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 24 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo POR TERCERA VEZ con el fin de que siga dando cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH en calidad de empleado de dicha empresa. Así mismo, se le informa que el límite de la medida asciende a la suma de $ 3.000.000, sin incluir la liquidación de costas, evidenciándose que, hasta el momento, lo retenido no alcanza para cancelar la totalidad de la obligación.

Se efectúa el presente requerimiento, toda vez que hasta la fecha se ha le requerido en dos oportunidades anteriores, mediante Oficios No. 1985AB y 2486AB, sin que se haya recibido respuesta de su parte, yendo en contravía de las órdenes judiciales que le hemos impartido.

En consecuencia, se le **ORDENA POR TERCERA OCASIÓN QUE REANUDE LOS DESCUENTOS** al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor del demandante JOSÉ WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7481157.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b83342cd6e62fd75d75de5eb1c31c883c2e83866a59fcf653bd32949b0afb**

Documento generado en 24/02/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014300
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA Y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 7 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada CARINA PALACIO TAPIAS, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando en el titulo valor se dispusieron intereses al 1.8% mensual razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL ($)	(%) IP	VIGENCIA	VALOR MENSUAL ($)	VALOR TOTAL ($)
$ 4.000.000	1.8%	15/05/2018 hasta 15/03/2021	$ 72.000	$ 2.448.000
INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL ($)	VALOR TOTAL ($)
$ 4.000.000	1.8%	16/03/2021 hasta 20/01/2023	$ 72.000	$ 1.593.600
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				$ 8.041.600

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($ 8.041.600) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 15/05/2018 hasta 15/03/2021 e intereses moratorios calculados desde 16/03/2021 hasta 20/01/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($ 8.041.600) por concepto de capital, intereses de plazo calculados

desde 15/05/2018 hasta 15/03/2021 e intereses moratorios calculados desde 16/03/2021 hasta 20/01/2023.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 244-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dbe66a57118e3637944b0d69d2ca1e3da23af3bccb5a469da4ff891ff47029**
Documento generado en 24/02/2023 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120110014900
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PÉREZ TABORDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. […] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; […]. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el memorial recibido el 5 de febrero de 2014 mediante el cual se solicitó la terminación, sin embargo, no se accederá ello toda vez que quien lo suscribe DIDIER HURTADO BASTIDAS no está facultado para recibir.

Aunado a lo anterior, al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No estudiar de fondo el memorial recibido el 5 de febrero de 2014 mediante el cual se solicitó la terminación, toda vez que quien lo suscribe DIDIER HURTADO BASTIDAS no está facultado para recibir.

2. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.

4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 238-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12434fc8275ad7cd9d9525357d7e1d21e2c5775087e42bd77e03ba0b1ee6c9f**
Documento generado en 24/02/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120110014900
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PÉREZ TABORDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0191AB

Señor pagador FOPEP

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2011-00149-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824000312-2
DEMANDADO: JACINTO PÉREZ TABORDA C.C. 9061603

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 24 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 8.7% de la pensión que devenga el demandado JACINTO PÉREZ TABORDA en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 884-C fechado 17 de mayo de 2011. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b92b6ec50306a407a5993007202bea8335b65c2ea25e4b21dbade5afa00a841**
Documento generado en 24/02/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150019000
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FARIT ENRIQUE ORTIZ CARRILLO Y YURANIS PATRICIA ORTIZ LEGUIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. […] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; […]. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 09 de mayo de 2019 aprobando la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*

expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d72c11fd514a6f2ce3ded748f33b019c8f57536c905f59c233e21ebd38c7b84**
Documento generado en 24/02/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150019000
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FARIT ENRIQUE ORTIZ CARRILLO Y YURANIS PATRICIA ORTIZ LEGUIA

Malambo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0040

Señores: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150019000
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA NIT: 900515759-7
DEMANDADO: YURANIS PATRICIA ORTIZ LEGUIA C.C 1.048.270.837

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 24 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo preventivo del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: marca: SUZUKI, clase: MOTOCICLETA, placas: SQW80A, color: ROJO, línea: AX100, de propiedad de la demandada, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0335 fechado 10 de junio de 2015. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc31cc62358f92016ccf07b5a1cb57a3dace3a26d3638badad02fed223b741**
Documento generado en 24/02/2023 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120180027800
DEMANDANTE: LYSA MARÍA LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS LÓPEZ CABALLERO
ASUNTO: NULIDAD, OPOSICION A DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver nulidad y oposición a diligencia de entrega de bien inmueble. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveniente del correo inspeccion2policia@malambo-atlantico.gov.co fue recibido el 31 de enero de 2023, escrito suscrito por MARÍA ELENA LASCARRO RÚA quien en calidad de Inspectora Segunda de Policía Urbana de Malambo aportó acta transcrita de la diligencia de entrega de fecha 10 de noviembre de 2022, en la cual fue presentada oposición por parte de la señora CANDELARIA MARÍA ACOSTA ARIZA.

En cuanto a la oposición presentada, entra esta Agencia Judicial a estudiar si la misma resulta procedente para su admisión, observando que, según su dicho, la opositora era la compañera sentimental del demandado LUIS LÓPEZ CABALLERO, quien manifiesta que hace 26 años vive en el inmueble e hizo un contrato verbal de trabajo con la señora MARY LÓPEZ (mamá del demandado) quien era la dueña de la casa en su momento, sin embargo, manifiesta que con la actual propietaria, esta es LYSA LÓPEZ no tiene ningún tipo de contrato de trabajo. Así mismo manifiesta que les exige a las señoras MARY LÓPEZ y LYSA LÓPEZ que le respondan por los servicios prestados durante los años que trabajó en dicho inmueble cuidándolo y haciéndole limpieza.

Se tiene que la oposición se encuentra basada en razones relativas a incumplimientos en el pago de la presunta labor que realizó la señora CANDELARIA MARÍA ACOSTA ARIZA por los servicios prestados durante los años que trabajó en dicho inmueble cuidándolo y haciéndole limpieza, situaciones que tienen naturaleza laboral y que deberán ser alegadas ante la jurisdicción competente.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el caso sub exánime quien se opone es un tercero que, de acuerdo a los documentos aportados, es un tenedor a nombre del demandado en el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, razón por la cual, considera este Juzgado que en el estudio de la oposición se configura lo establecido en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, el cual establece: “1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”, razón por la que no resulta procedente su admisión, debiéndose rechazar la oposición presentada por la señora CANDELARIA MARÍA ACOSTA ARIZA.

Por otro lado, no puede perderse de vista que, durante el transcurso de la demanda, la parte opositora no se hizo parte dentro del presente proceso, no lo controvirtió ni hizo uso de los recursos legales que tenía a su mano para ejercer su derecho a la defensa en debida forma.

En consecuencia, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble, presentada por CANDELARIA MARÍA ACOSTA ARIZA.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad, se tiene que la misma fue alegada por CANDELARIA MARÍA ACOSTA ARIZA, quien expuso supuestos facticos que sustentan la misma, sin embargo, encuentra el Despacho que no se funda en causal determinadas en el artículo 133 del C.G.P., aunado al hecho que la señora CANDELARIA MARÍA ACOSTA ARIZA carece de legitimación dentro del presente proceso al no ser parte, razón por la cual, se rechazará de plano la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble presentada por CANDELARIA MARÍA ACOSTA ARIZA.

2. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por CANDELARIA MARÍA ACOSTA ARIZA, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

3. Una vez ejecutoriado el presente proveído, reingrese el mismo al Despacho en aras de proferir orden de devolver despacho comisorio para su diligenciamiento con destino a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Malambo.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 162-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2782b594fff36b0736b6f1e49f36c4c2ea565d49c85beb1af92c47f302f421b6**
Documento generado en 24/02/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220028100
DEMANDANTE: JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS
DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA
ASUNTO: CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE AHORROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó cuenta de ahorros. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito recibido por correo electrónico el día 9 de febrero de 2023, la apoderada de la demandante, a través del correo electrónico yuranis_1705@hotmail.com, aportó certificación expedida por el Banco Agrario, en la cual, figura que su representado JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGA es titular de la cuenta de ahorros No. 416100078645 con el fin de que allí le sea consignada la cuota alimentaria.

En consecuencia, al estar terminado el proceso por conciliación extrajudicial, este Despacho accede a lo solicitado, y autoriza la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros premencionada, para lo cual ordena oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 416100078645 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No. 416100078645 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular la parte demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGA.

2. Oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 416100078645 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGA.

3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 233-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad933679a9518efad335825343aa158f36f1809e7f5bc0faabc0a0592ae5ff**
Documento generado en 24/02/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220028100
DEMANDANTE: JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS
DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA
ASUNTO: CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE AHORROS.

Malambo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0188AB

Señor pagador Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00281-00
DEMANDANTE: JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS C.C. 8701629
DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA C.C. 22449423

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 24 de febrero de 2023, mediante el cual se le ordenó que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 416100078645 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGA identificado con C.C. 8701629, tal como se demuestra:

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: BELTRAN ARTEAGA JUVENAL ANTONIO, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 8701629 de BARRANQUILLA, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-161-00-07864-5, fecha de apertura: 02/09/2023.

Se expide en BARRANQUILLA, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2023, con destino a: INTERESADO

Banco Agrario de Colombia
Of. Barranquilla Prado - Ático
FIRMA AUTORIZADA

DIRECTOR (A) OFICINA

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo.* ***(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)***

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072f13f0565cd0c217d5a68ef55ff1fb6739ce0919d163f4f1440e19452b154**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00311 PROCESO ABREVIADO PROTECCION LEGAL AMPARO POLICIVO
DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON
DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A., AURA STELLA GOMEZ VERGEL Y O QUIEN HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de remisión por competencia al Juez competente dentro de proceso referenciado hecha por JORGE ALVARO POLANCO PONTON.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veinte y cuatro de febrero (24) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REMISION POR COMPETENCIA:

El despacho se pronunció en auto de fecha 8 de noviembre de 2022 notificado por estado de fecha 9 de noviembre de 2022, respecto a demanda abreviada de protección legal amparo policivo presentada por JORGE ALVARO POLANCO PONTON, absteniéndose de pronunciarse en la parte resolutiva, informándose en la parte motiva que corresponde su conocimiento a jurisdicción de tutela en este municipio de Malambo. Esta decisión fue proferida con base en la sentencia de la Corte Constitucional T-176/19 3 de mayo MP CARLOS BERNAL PULIDO, en que se establece haciendo alusión al artículo 116 de la Constitución Política de Colombia:" cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen la función jurisdiccional y las providencia que dicten son actos jurisdiccionales"; en el aparte de esa sentencia de tutela literal IV. Caso concreto, numeral 39 la Corte establece:" no existe mecanismo judicial ordinario para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso"…informando seguido que el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 no permite conocimiento a la jurisdicción administrativa de decisiones proferidas en juicios de policía y que igualmente no proceden en ese sentido acciones ante la jurisdicción civil, orientando que no tienen por objeto

controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos, manifestando finalmente:" En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades". En sentencia de la Corte Constitucional T-483/08 15 de mayo, MP RODRIGO ESCOBAR GIL, se declaró exequible el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 que establece:" si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse"; interpretamos de esta que aun existiendo los principios de informalidad y oficiosidad en asuntos de tutela, debido a la falta de claridad por no poder determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud, podrá rechazarse facultativamente por el juez de conocimiento. La solicitud del demandante involucra remisión de un proceso de carácter policivo para que en jurisdicción de tutela el juez verifique si existe o no derecho fundamental violado, observamos las normas de desarrollo y reparto de tutela **(**decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021), no prevén recibir escritos, narraciones o texto que no manifieste, oriente en el sentido pretendido, muestre o evidencie esa vulneración que impulse el mecanismo de la tutela. Esto indica que debe quien tiene interés en ella narrar, mostrar, evidenciar en escrito o verbalmente de la forma como se presenta la tutela lo que pretende, aunado lo anterior a la posibilidad o circunstancia de que esa persona tenga conocimientos de derecho. Este fue el sentido del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 y la razón por la que no se incluyó en la parte resolutiva rechazo y remisión del expediente en los términos de la competencia (artículo 286 inciso 3 Código General del Proceso).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83, 86, 116, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021 y sentencias de la Corte Constitucional C-483/08 y T-176/19; artículos 90, 92 y 286 inciso 3 Código

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00311 PROCESO ABREVIADO PROTECCION LEGAL AMPARO POLICIVO
DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON
DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A., AURA STELLA GOMEZ VERGEL Y O QUIEN HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

General del Proceso y concordantes, no accede a solicitud del demandante y se dejara a su voluntad el ejercicio o no de las acciones que en su conocimiento considere pertinentes para la satisfacción de sus pretensiones demandadas, procede el retiro de la demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1- No acceder a solicitud del demandante JORGE ALVARO POLANCO PONTON y se deja a su voluntad el ejercicio o no de las acciones que en su conocimiento considere pertinentes para la satisfacción de sus pretensiones demandadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Procede el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 28 de fecha 27 febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf9f5b8740090380d4a2d8269040de38d1b42209a83c56fecec7c047821d7f**

Documento generado en 24/02/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110031200
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADO: EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ, LEIDER ENRIQUE MARTINE RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA CHÁVEZ Y ERIKA RECUEROS.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica judithdesantos@hotmail.com, fue recibida el 10 de febrero de 2023, solicitud de impulso urgente, toda vez que según su dicho, desde el 23 de mayo de 2022, solicitó decreto de medida cautelar respecto del demandado EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ y hasta la fecha no se ha pronunciado el Despacho, adjuntando con ello, trazabilidad del correo enviado y de la solicitud de medida.

Pues bien, estudiada la solicitud allegada, avizora el Despacho que la misma, fue remitida el Lun 23/05/2022 a las 3:08 PM con destino al correo electrónico j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co, avizorando que el mismo no corresponde al correo nuestro, por lo que se presume que la parte solicitante remitió la solicitud a un destinatario errado y dicha solicitud NUNCA HA SIDO RECIBIDA EN NUESTRO BUZÓN ELECTRÓNICO HASTA LA FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023.

Sin perjuicio de lo anterior y dejando claro que hubo una remisión errada del memorial en mención, se avizora escrito solicitando medida cautelar del 50% del SALARIO y demás emolumentos legalmente embargables que percibe EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ en calidad de empleado de la empresa VIGINORTE LTDA.

Pues bien, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, pues si bien ya existen otras medidas cautelares decretadas contra el demandado, no obra en el expediente constancia de que las mismas hayan sido aplicadas y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ en su condición de empleado de la empresa VIGINORTE LTDA.

Por otro lado, también se accederá a la medida cautelar solicitada el 10 de febrero de 2023 en memorial separado, consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LEIDER ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su condición de empleado de la empresa LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN LD S.A.S.

Se ordenará limitar las medidas decretadas en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. ($6.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110031200
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADO: EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ, LEIDER ENRIQUE MARTINE RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA CHÁVEZ Y ERIKA RECUEROS.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ en su condición de empleado de la empresa VIGINORTE LTDA.

2. Decretar embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LEIDER ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su condición de empleado de la empresa LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN LD S.A.S.

3. Limitar dichas medidas en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. ($6.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 236-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d942d01e56e2a206b228e7d1862a7ffd48abe477c77b1eb93d3ca5ccc1536c**

Documento generado en 24/02/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110031200
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADO: EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ, LEIDER ENRIQUE MARTINE RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA CHÁVEZ Y ERIKA RECUEROS.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Malambo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0189AB

1. Señor pagador VIGINORTE LTDA.
2. Señor pagador LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN LD S.A.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00312-00
DEMANDANTE: COOMEC NIT. 802.013.046-4
DEMANDADO: EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ C.C. 72098572 Y OTROS.

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 24 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió:

"1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ en su condición de empleado de la empresa VIGINORTE LTDA.

2. Decretar embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LEIDER ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su condición de empleado de la empresa LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN LD S.A.S.

3. Limitar dichas medidas en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. ($6.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMEC identificada con NIT. 802.013.046-4.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo.* ***(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)***

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110031200
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADO: EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ, LEIDER ENRIQUE MARTINE RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA CHÁVEZ Y ERIKA RECUEROS.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aaccd2318f05cb17f2f7b57d5bbc070db8415364294bff28676530ae264094**
Documento generado en 24/02/2023 02:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070033900
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ; ELSA DONADO CAMARGO (DESISTIDA).
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica judithdesantos@hotmail.com, la abogada JUDITH NARANJO DE SANTOS solicitó, el día 10 de febrero de 2023, medida cautelar contra la demandada MARIA ISABEL BARCELO OYOLA en calidad de empleada de ALTAMED IPS S.A.S.

Pues bien, este Despacho accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, y se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada MARÍA ISABEL BARCELÓ OYOLA en calidad de empleada de ALTAMED IPS S.A.S. Limitar dicha medida en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($25.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada MARÍA ISABEL BARCELÓ OYOLA en calidad de empleada de ALTAMED IPS S.A.S. Limitar dicha medida en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($25.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070033900
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ; ELSA DONADO CAMARGO (DESISTIDA).
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 242-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd380aef5f82b63220af4c06b567f8cdbc13e0484c49bcff63ffc54fd890b0**
Documento generado en 24/02/2023 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070033900
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ; ELSA DONADO CAMARGO (DESISTIDA).
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0193AB

Señor pagador ALTAMED IPS S.A.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00339-00
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ C.C. 3700784
DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA C.C. 32614940

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 24 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió:

"1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada MARÍA ISABEL BARCELÓ OYOLA en calidad de empleada de ALTAMED IPS S.A.S. Limitar dicha medida en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($25.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ identificado con C.C. 3700784.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo.* ***(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)***

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870638d0fc204bebb24621fa08050d872a88ca96c267c8464940b7927ed1651a**

Documento generado en 24/02/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220039000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 7 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados desde el 1 de marzo de 2022, cuando en las pretensiones de la demanda se solicitaron a aprtir del 11 de marzo de 2022, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

AÑO 2022											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 14.515.436.00	18.47 %	1/03/2022	31/03/2022	31	27.71 %	11/03/2022	31/03/2022	21	$ 0.00	$ 231.415.82
	$ 14.515.436.00	19.05 %	1/04/2022	30/04/2022	30	28.58 %	1/04/2022	30/04/2022	30	$ 0.00	$ 340.973.56
	$ 14.515.436.00	19.71 %	1/05/2022	31/05/2022	31	29.57 %	1/05/2022	31/05/2022	31	$ 0.00	$ 364.544.24
	$ 14.515.436.00	20.40 %	1/06/2022	30/06/2022	30	30.60 %	1/06/2022	30/06/2022	30	$ 0.00	$ 365.073.16
	$ 14.515.436.00	21.28 %	1/07/2022	31/07/2022	31	31.92 %	1/07/2022	31/07/2022	31	$ 0.00	$ 393.515.46
	$ 14.515.436.0	22.21	1/08/20	31/08/20	31	33.32	1/08/202	31/08/20	31	$ 0.00	$

	0	%	22	22		%	2	22			410.774.91
	$ 14.515.436.00	23.50 %	1/09/2022	30/09/2022	30	32.25 %	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 0.00	$ 384.758.47
	$ 14.515.436.00	24.61 %	1/10/2022	31/10/2022	31	36.92 %	1/10/2022	31/10/2022	31	$ 0.00	$ 455.156.35
	$ 14.515.436.00	25.78 %	1/11/2022	30/11/2022	30	38.67 %	1/11/2022	30/11/2022	30	$ 0.00	$ 461.352.25
	$ 14.515.436.00	27.64 %	1/12/2022	31/12/2022	31	41.46 %	1/12/2022	31/12/2022	31	$ 0.00	$ 511.126.28
AÑO 2023											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 14.515.436.00	28.84 %	1/01/2023	31/01/2023	31	43.26 %	1/01/2023	31/01/2023	31	$ 0.00	$ 533.317.00
								SUBTOTAL INTERESES	**IC/IM**	**$ 0.00**	**$ 4.452.007.50**
									TOTAL INTERESES		**$ 4.452.007.50**
									CAPITAL		**$ 14.515.436.00**
									OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO		
									TOTAL LIQUIDACIÓN		**$ 18.967.443.50**

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. ($ 18.967.443,50) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 11/03/2022 hasta 24/01/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. ($ 18.967.443,50) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 11/03/2022 hasta 24/01/2023.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 245-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaa57265eb8c4c221f5188d3a636a98fba51faece89e471400a68f5376590e7**
Documento generado en 24/02/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090041700
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: MIGUEL VEGA TERRA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador y remisión de link. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito proveniente del correo electrónico karenmanjarrez87@hotmail.com, la abogada KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó el 28 de noviembre de 2022, se requiriera al pagador de CONSORCIO FOPEP, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, sin embargo no se accederá a ello toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto notificado en febrero de 2022.

Por otro lado, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto notificado en noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090041700
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: MIGUEL VEGA TERRA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 241-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeccde537f24739e787369420ea6701afe47bba34a19c7d73392d904efda434f**
Documento generado en 24/02/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120077100
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADO: EDILSA ISABEL LINERO DONADO, JORGE ELIECER COVA Y PETER HANS LORIS LUGO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica judithdesantos@hotmail.com, fue recibida el 24 de febrero de 2023, solicitud de impulso urgente, toda vez que según su dicho, desde el 15 de junio de 2022, solicitó decreto de medida cautelar respecto del demandado JORGE ELIECER COVA PIÑA y hasta la fecha no se ha pronunciado el Despacho, adjuntando con ello, trazabilidad del correo enviado, de la solicitud de medida Y DE LA REITERACIÓN EFECTUADA EN EL MES DE MAYO DE 2022.

Pues bien, estudiada la solicitud allegada, avizora el Despacho que la misma, fue remitida el Marte 15/06/2021 a las 9:16 AM y en efecto hasta la fecha, por error no se tramitó, sin embargo, el impulso que se remitió el 20 de mayo de 2022, se encuentra dirigido con destino al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, avizorando que el mismo no corresponde al correo nuestro, por lo que se presume que la parte solicitante remitió la solicitud a un destinatario errado y dicha solicitud NUNCA HA SIDO RECIBIDA EN NUESTRO BUZÓN ELECTRÓNICO.

Sin perjuicio de lo anterior y dejando claro que hubo una remisión errada del memorial en mención, se avizora escrito solicitando medida cautelar del remanente y de los títulos libres y disponibles a favor del demandado dentro de los siguientes procesos:

- **Juzgado 5 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla**, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LAS MELLAS SAMUEL Y ROSARIO - COOMELSAR** bajo el **RAD: 08001400300220110077400.**

- **Juzgado 6 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla**, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS** bajo el **RAD: 08001405302120120004600.**

- **Juzgado 3 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla**, proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante **COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE – COOMEC** bajo el **RAD: 08001400301520130089001.**

Estudiadas las solicitudes, el Despacho accederá a las mismas por no considerarse excesivas y, en consecuencia, se ordena decretar el embargo y retención del remanente (títulos libres y disponibles) dentro de los siguientes procesos, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad:

- Juzgado 5 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LAS MELLAS SAMUEL Y ROSARIO – COOMELSAR bajo el RAD: 08001400300220110077400.
- Juzgado 6 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS bajo el RAD: 08001405302120120004600.
- Juzgado 3 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE – COOMEC bajo el RAD: 08001400301520130089001.

Sírvase limitar las medidas cautelares en la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 16.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del remanente (títulos libres y disponibles) dentro de los siguientes procesos, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad:

    - Juzgado 5 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LAS MELLAS SAMUEL Y ROSARIO – COOMELSAR bajo el RAD: 08001400300220110077400, en el que obra como demandado JORGE ELIECER COVA PIÑA.

    - Juzgado 6 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS bajo el RAD: 08001405302120120004600, en el que obra como demandado JORGE ELIECER COVA PIÑA.

    - Juzgado 3 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE – COOMEC bajo el RAD: 08001400301520130089001, en el que obra como demandado JORGE ELIECER COVA PIÑA.

2. Limitar las medidas cautelares en la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 16.000.000).

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 239-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 27 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d830826529b719abb61947727758828c6d0257b2a1e155b14b8f12dc0c7000**
Documento generado en 24/02/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120077100
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADO: EDILSA ISABEL LINERO DONADO, JORGE ELIECER COVA Y PETER HANS LORIS LUGO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0192AB

1. Señores Juzgado 5 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
2. Señores Juzgado 6 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
3. Señores Juzgado 3 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00771-00
DEMANDANTE: COOMEC NIT. 8020130464
DEMANDADO: JORGE ELIECER COVA C.C. 7450492

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 24 de febrero de 2023, resolvió decretar medidas cautelares, siempre y cuando resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad, así discriminadas:

"1. Decretar el embargo y retención del remanente (títulos libres y disponibles) dentro de los siguientes procesos, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad:

- *Juzgado 5 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LAS MELLAS SAMUEL Y ROSARIO – COOMELSAR bajo el RAD: 08001400300220110077400, en el que obra como demandado JORGE ELIECER COVA PIÑA.*

- *Juzgado 6 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS bajo el RAD: 08001405302120120004600, en el que obra como demandado JORGE ELIECER COVA PIÑA.*

- *Juzgado 3 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla; siendo demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE – COOMEC bajo el RAD: 08001400301520130089001, en el que obra como demandado JORGE ELIECER COVA PIÑA.*

2. Limitar las medidas cautelares en la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 16.000.000).

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Así las cosas, una vez sea procedente, haga las conversiones pertinentes en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMEC identificada con NIT. 802.013.046-4.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120077100
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADO: EDILSA ISABEL LINERO DONADO, JORGE ELIECER COVA Y PETER HANS LORIS LUGO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346fef23073d8bce52dda83ca86e8cf2c4f3844d1709692b1cc2a81a9f62da19**
Documento generado en 24/02/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Febrero de 2023.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, el cual resolvió no dar apertura al Incidente de Desacato contra la Registradora Nacional del Estado Civil Malambo. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, el día 22 de Febrero del hogaño presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, el cual resolvió no dar apertura al Incidente de Desacato contra la Registradora Nacional del Estado Civil Malambo.

En relación a los recursos interpuestos por el accionante debe traer a colación el despacho lo decantado por la Corte Constitucional en Auto 228-03:

> ***ANALOGIA****-No puede aplicarse a todas las situaciones en las que no existe norma expresa en la jurisdicción constitucional*

No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.
(…)
De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.
A su vez, en Auto A097-17 de la Corte Constitucional este ha señalado los recursos que el decreto 2591 de 1991 ha reglamentado y que las partes pueden interponer así:

3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. ***Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia[3] y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela[4].***

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991" señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular esta Corte[5] ha sostenido que tal remisión ***alude únicamente a los principios*** *generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil:*

"El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)
En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se entiende que de conformidad con lo previsto el artículo 86° de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento PREFERENTE Y SUMARIO, de modo que no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre contemplado en los decretos 2591 de 1911 y 2067 del mismo año, pues perdería su razón de ser, su naturaleza simplificada para resultar en cualquier otro proceso que se adelante ante cualquiera de las especialidades de la jurisdicción del estado, por lo que no le es dado al juez de tutela aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil para este caso concretamente los recursos que no están previstos expresamente en la norma que reglamenta la acción de tutela.

Ahora bien, considerando que el actor manifiesta que con lo informado por la accionada no se ha acatado la orden del Superior Jerárquico, reitera este despacho que la orden proferida

por el ad-quem consistía en *dejar sin efectos y sin validez el Registro Civil de Matrimonio bajo el serial 6636625, e inicie el proceso de reconstrucción* ***para que se tenga como valido únicamente el registro civil de matrimonio que reposa bajo el serial 5343809, con su debida anotación de divorcio correspondiente de la sentencia proferida el 30-10-2020 del proceso bajo radicación 2019- 00673-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, donde decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores en mención*** *y en consecuencia se surta la debida notificación al accionante*.

Lo anterior al ser cotejado con el informe presentado por el Registrador Del Estado Civil de Malambo Juan Pablo Duncan, información que como se evidencia en la secuencia de mensajes proviene previamente del Grupo Jurídico de Registro Civil, lo cual da cuenta que basados en la buena fe, y la diligencia que caracteriza a esta entidad del estado, se ha surtido un procedimiento idóneo ajustado al debido proceso y como consecuencia se ha acatado la orden del Superior al señalar : *"En atención a la presente fallo, y en lo que respecta al Grupo jurídico de Registro Civil, me permito indicar que se llevó a cabo la actualización de la base de datos de registro civil,* ***procediendo a la Anulación del Registro Civil de Matrimonio con Serial No. 6636625, quedando en el sistema en estado Invalido.*** *De igual manera,* ***se realizó en la base de datos la Validación del Registro Civil de Matrimonio con Serial No. 5343809, quedando en el sistema en estado Válido.***

Por último y ***conforme a la orden impartida por el Despacho judicial, se procedieron a realizar las respectivas notas*** *en los registros civiles de matrimonio existentes en la Registraduria municipal de malambo, los cuales me permito anexar"*

-Secuencia de mensajes provenientes del Grupo Jurídico de Registro Civil:

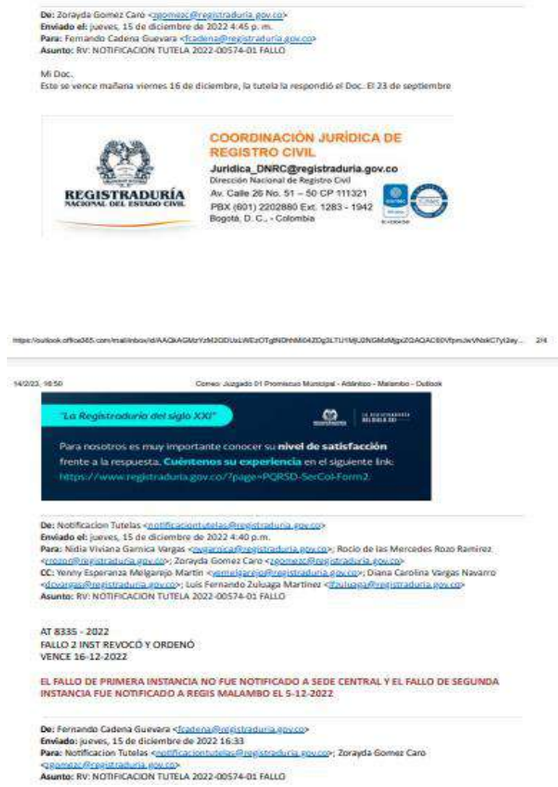

El accionante reitera lo contenido en el artículo 91°<***NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>.*** *<Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado,* ***corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.*** *Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca*.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

De lo anterior se evidencia que la orden dada por el Superior consistía en ***tener como valido únicamente el registro civil de matrimonio que reposa bajo el serial 5343809, con su debida anotación de divorcio correspondiente de la sentencia proferida el 30-10-2020 del proceso bajo radicación 2019- 00673-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, donde decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores en mención,*** no habiendo lugar entonces a suponer CORRECIONES las cuales como fija la norma deben ser MECANOGRAFICAS U ORTOGRAFICOS, y que al cotejarlo con la copia aportada por el mismo accionante no se encuentran errores de ese tipo, o por lo menos la solicitud inicial presentada y sobre la cual verso el objeto de la presente acción constitucional, no recae en este tipo de correcciones.

En este sentido se entiende que la orden dada por el superior ha sido acatada y si bien el accionante considera y pretende realizar correcciones conforme a la norma en comento con relación al registro civil de matrimonio, deberá como señala la norma ibídem, presentar su solicitud ante el funcionario encargado del registro o si lo que requiere es corregir, sustituir o adicionar partidas de estado civil, deberá ceñirse al procedimiento de jurisdicción voluntaria tal como reglamenta el Código General del Proceso y normas concordantes, y no a través de la acción constitucional que como se ha indicado es un procedimiento subsidiario, que procede cuando no existe otro medio eficaz e idóneo para la defensa judicial.

Así las cosas, evidenciando que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico, lo cual quedo demostrado y fundamentado en auto de fecha 16 de Febrero 2023 y habiéndose dejado claro que en materia constitucional no proceden recursos de reposición y apelación, como sucede en el proceso civil siendo la impugnación y la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela los regulados por el Decreto 2591 de 1991.Se le advierte al accionante, se abstenga de presentar este tipo de recursos, pues deviene en un desgate del aparato judicial y desvirtúa la finalidad propia y los principios que rigen la acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, en el cual se resolvió, no dar apertura al incidente de desacato conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
   victormanuelsuarez06011976@gmail.com
   malamboatlantico@registraduria.gov.co
   notificaciontutelas@registraduria.gov.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

AUTO No. 0082-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.28 de fecha 27 de Febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b29423fb47ae5c17945ce87d403c3e883a60e402196bf4533d2bceeece49b0**

Documento generado en 24/02/2023 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00016-00
ACCIONANTE: YASMIN ESTHER DAVIS MARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Febrero de 2023.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el Dr CARLOS MIRANDA HERNÁNDEZ administrador de Sisben Malambo, informa cumplimiento del fallo de fecha nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fallo de fecha nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó lo siguiente:

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que remita a esta judicatura informe y constancia de la visita y encuesta en el lugar de residencia de la señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
sisben@malambo-atlantico.gov.co
jesusoyolamejia@gmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable
Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia

que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41]. "

Pues bien, el día 23 de Febrero de 2023, el Dr CARLOS MIRANDA HERNÁNDEZ, informó cumplimiento a la orden proferida en el fallo en mención , el cual ordenó a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que remita a esta judicatura informe y constancia de la visita y encuesta en el lugar de residencia de la señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN,no obstante refiere que: *"se le procede hacer la visita en la vivienda de la usuaria el día 16-02-2023 a las 9 am pero NO se encontraba en su casa, se va nuevamente el 17-02-2023 a las 11 a.m. se encuentra la casa cerrada y nuevamente se va el 22-02-2023 a las 2:10 p.m. y tampoco estaba en la unidad habitacional, se realizaron varias llamadas a la Sra. Yasmin Davis en el momento que se realizaron las visitas, y también se dio un chat por wasap donde ella alude que sale a trabajar y por lo tanto no se encuentra presente, y que le hiciera las preguntas por videochat por el canal electrónico WASAP lo cual NO es permitido según el manual del ENCUESTADOR diseñado por el DNP "Departamento Nacional de Planeación" establecido en el CONPES 3877 de Diciembre del 2016, lo cual se procede a devolver el tramite con las notas de los días que se fueron a la vivienda a la carpeta del barrio hasta nueva visita donde la misma persona nos notifique que ella va estar en la unidad habitacional y así terminar con el proceso de la encuesta por inconformidad, se cumplió el protocolo del manual del encuestador, ya no es culpa de la oficina que la Sra Yasmin Davis no tenga su nuevo nivel poblacional en el tiempo establecido por el DNP y así mostrarlo en la página web de la consulta de los niveles por grupo poblacional"*

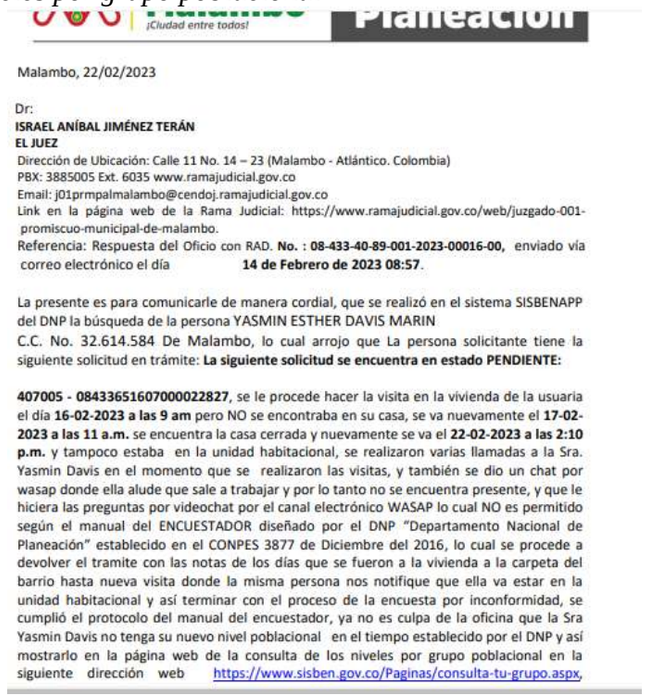

¡Ciudad entre todos!

Planeación

Malambo, 22/02/2023

Dr:
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
EL JUEZ
Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo.
Referencia: Respuesta del Oficio con RAD. **No. : 08-433-40-89-001-2023-00016-00,** enviado vía correo electrónico el día **14 de Febrero de 2023 08:57**.

La presente es para comunicarle de manera cordial, que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP la búsqueda de la persona YASMIN ESTHER DAVIS MARIN
C.C. No. 32.614.584 De Malambo, lo cual arrojo que La persona solicitante tiene la siguiente solicitud en trámite: **La siguiente solicitud se encuentra en estado PENDIENTE:**

407005 - 08433651607000022827, se le procede hacer la visita en la vivienda de la usuaria el día **16-02-2023 a las 9 am** pero NO se encontraba en su casa, se va nuevamente el **17-02-2023 a las 11 a.m.** se encuentra la casa cerrada y nuevamente se va el **22-02-2023 a las 2:10 p.m.** y tampoco estaba en la unidad habitacional, se realizaron varias llamadas a la Sra. Yasmin Davis en el momento que se realizaron las visitas, y también se dio un chat por wasap donde ella alude que sale a trabajar y por lo tanto no se encuentra presente, y que le hiciera las preguntas por videochat por el canal electrónico WASAP lo cual NO es permitido según el manual del ENCUESTADOR diseñado por el DNP "Departamento Nacional de Planeación" establecido en el CONPES 3877 de Diciembre del 2016, lo cual se procede a devolver el tramite con las notas de los días que se fueron a la vivienda a la carpeta del barrio hasta nueva visita donde la misma persona nos notifique que ella va estar en la unidad habitacional y así terminar con el proceso de la encuesta por inconformidad, se cumplió el protocolo del manual del encuestador, ya no es culpa de la oficina que la Sra Yasmin Davis no tenga su nuevo nivel poblacional en el tiempo establecido por el DNP y así mostrarlo en la página web de la consulta de los niveles por grupo poblacional en la siguiente dirección web https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx,

Así mismo aportó:

-CHATS DE WHATSAPP:

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00016-00
ACCIONANTE: YASMIN ESTHER DAVIS MARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Yazmin Davis

YASMIN ESTHER DAVIS MARIN
C.C. No. 32.614.584 De Malambo
CELULAR: 324 451 06 39

-FOTOGRAFIAS DE LA VIVIENDA :

El día 24 de febrero de 2023, la Accionante YASMIN DAVIS MARIN, presentó el siguiente memorial al despacho:

NOTIFICACIÓN DE FALLO-ACCIÓN DE TUTELA 00016-2023

7 archivos adjuntos

JO

jesus guillermo Oyola <jesusoyolamejia@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo Vie 24/02/2023 10:57 AM

Buenos días
quiero dar a conocer al señor Juez que hasta el momento no he recibido, respuesta por parte de esta Oficina del Sisben respuesta alguna y hasta a la fecha estoy a la espera de su pronta solución, esperando que el señor juez actúe y me dé las instrucciones a seguir si impetramos una incidencia o desacato a la tutela quedamos atento a su observaciones y comentarios señor juez.
quedo atenta

De lo que antecede, considera este despacho luego de previamente verificar que el número de whatsapp que figura en el pantallazo aportado por la accionada coincide con el aportado por la accionante en escrito de tutela, y petición ante la oficina del Sisben, no hay lugar para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, que pretende presentar la accionante, al mencionar un incumplimiento al fallo de tutela, situación que ha sido desvirtuada por la accionada Oficina del sisben Malambo, al desplegar las medidas necesarias y oportunas para el cumplimiento del mismo, sin embargo escapa de su diligencia, la posibilidad de llevar a cabo la visita efectiva en la residencia de la accionante Yasmin Davis Marin,la cual fue programada en tres (3) oportunidades resultando infructuosas al no estar presente, o delegar a alguien para que estuviese en la vivienda para atender la encuesta, aunado al hecho de pretender se le hiciese mediante videollamada, lo cual no está comtemplado dentro de la normatividad que regula la materia, por lo que deberá realizar nuevamente el trámite ante la oficina respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante YASMIN ESTHER DAVIS MARIN, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
sisben@malambo-atlantico.gov.co
jesusoyolamejia@gmail.com

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No. 0085-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.28 de fecha 27 de Febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff01307216dae3a2c89523054ddd19fc404d724bf63a995979c4ca05a2ce4d3d**

Documento generado en 24/02/2023 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00029-00
ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS como apoderada judicial del señor JAIME JESUS LUNA BADEL
ACCIONADO: SEGUROS LIBERTY S.A.

Malambo, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS como apoderada judicial del señor JAIME JESUS LUNA BADEL contra la SEGUROS LIBERTY S.A, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD, IGUALDAD Y MINIMIO VITAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 15 de diciembre de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell.

2. Los médicos tratantes le diagnosticaron "FRACTURA INTRARTICULAR DE RADIO DISTAL IZQUIERDO MUY CONMINUTADA DESPLAZADA HACIA PALMAR" entre otras tal como consta en su historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.

3. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS LIBERTY S.A ante la Fundación Campbell.

4. Como consecuencia de sus lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

6. El 28 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante SEGUROS LIBERTY S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexé todo mi historial clínico.

7. El 25 de enero de 2023, la petición fue negada por la Aseguradora accionada, tras considerar que, a su juicio, demostrar la existencia de una pérdida de capacidad laboral le corresponde al asegurado o beneficiario que pretende el pago de una indemnización por parte de la aseguradora, ante la ocurrencia de un siniestro.

8. SEGUROS LIBERTY S.A. le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

9. La respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que:

   "las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación" (ver Sentencia T-003 del 2020)

   Cabe anotar que esta postura fue ratificada recientemente (21/08/2020) por la misma Corte:

   "Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012...Lo cierto es que la compañía de seguros accionada tiene un claro deber legal y ha omitido su cumplimiento...En consecuencia... la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer

10. El suscrito no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanzan para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que:

11. La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, *"la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución"* (Ver Sentencia SU 354/17).

12. La omisión de SEGUROS LIBERTY S.A., al no calificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que a la postre señala:

14. La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar mi calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros. (Ver Sentencia C – 826/13).

15. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté *"orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)"* (Ver Sentencias T – 336/20, T – 003/20, entre otras).

Si bien en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas mis condiciones particulares: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que me fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que tengo múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS como apoderada judicial del señor JAIME JESUS LUNA BADEL son:

Con fundamento en todo lo anterior, solicito al señor Juez que proteja mis derechos fundamentales aquí deprecados y, en consecuencia:

1. ORDENE a SEGUROS LIBERTY S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2022.

2. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS LIBERTY S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SEGUROS LIBERTY S.A, al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Intervención de la accionada SEGUROS LIBERTY S.A. Mediante correo electrónico recibido el día 16 de Febrero de 2023 la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

-Los hechos narrados en el escrito de tutela señalan que el 15 de diciembre de 2022 el Sr. JAIME JESUS LUNA BADEL un accidente de tránsito en el que resultó involucrada la motocicleta de placa IZI19G
Al respecto, me permito resaltar que el señor JAIME JESUS LUNA BADEL se le otorgó por nuestra aseguradora el cubrimiento de las lesiones que sufrió por la suma de $ 12.325.081 COP pagos realizados bajo la póliza de SOAT por gastos médicos, contratada con nuestra compañía, de la siguiente manera:

COBERTURA SOAT

POR MEDIO DE LA PRESENTE LIBERTY SEGUROS S.A. CERTIFICA QUE EL VEHICULO CON PLACA **IZI19G** AMPARADO BAJO LA POLIZA **2036643** HA PRESENTADO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

Siniestro: **976587**

ACCIDENTADO	FECHA DEL ACCIDENTE	TOTAL PAGADO	AMPARO
JAIME JESUS LUNA BADEL	15-12-2022	$ 12.325.081	GASTOS MEDICOS

SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS 16 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023 A SOLICITUD DEL INTERESADO.

-De conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio “Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”. En ese sentido, es posible concluir que la referida demostración, es una carga situada exclusivamente en cabeza del asegurado o beneficiario que pretende el pago de una indemnización por parte de la aseguradora, ante la ocurrencia de un siniestro.

-En el presente evento, se pretende demostrar la existencia de una pérdida de capacidad laboral, con el fin de acceder a una de las coberturas del SOAT, presuntamente por haberse configurado un evento de pérdida de capacidad laboral. Por consiguiente, es claro que quien reclama es quien debe proveer los medios necesarios para demostrar que se configuró un evento indemnizable bajo una póliza SOAT. Entonces, ausencia de semejante ejercicio demostrativo, no resulta procedente pretender de la aseguradora pago alguno, bajo ningún concepto.

-Es por ello que, con asombro y preocupación evidenciamos que a través de una acción constitucional el Sr. JAIME JESUS LUNA BADEL solicita el pago de honorarios de calificación para la Junta Regional, honorarios que valga la pena mencionar no están cubiertos bajo la póliza de SOAT. Adicionalmente, en la presente acción de tutela no se está demostrando que nuestra compañía este causando algún perjuicio irremediable o vulnerando algún derecho fundamental del accionante, por ello consideramos que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de una acreencia patrimonial como lo pretende el actor.

-Ahora bien, tal como lo indica el parágrafo primero del artículo 14 del Decreto 056 del 2015 el cua hace referencia a la Ley 100 de 1993, artículo 41:Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad Ia pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias

-Solicitamos a su señoría dirigirse a las entidades a las que se encuentra afiliado el accionante al Sistema de Seguridad Social, con el fin de determinar cuál es la obligada a realizar la Calificación en primera oportunidad de la Pérdida de Capacidad Laboral del Sr. JAIME JESUS LUNA BADEL

-Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, no sabemos de dónde concluye el accionante que LIBERTY SEGUROS S.A, debe asumir adicionalmente a todos los gastos médicos ya cubiertos bajo el SOAT, unos honorarios para ser calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando las entidades a las cuales se encuentra afiliado el ACTOR al Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad. Con ello el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, pretendiendo que nuestra compañía sufrague costos que reclama el accionante.

-Ahora bien, para entender el tema de los amparos otorgados a través del seguro obligatorio S.O.A.T, particularmente el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, nos permitimos manifestar que de acuerdo con el artículo 192 del estatuto orgánico del Sistema Financiero, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito S.O.AT. tiene los siguientes objetivos:

“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo”

El Decreto 056 de 2015 en lo que hace coberturas otorgadas a través del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO y, particularmente a la indemnización relacionada con la INCAPACIDAD PERMANENTE menciona en el artículo

12.“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.

Artículo 13. Beneficiario y legitimado para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 14 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente. (negrita y subrayas fuera del texto)

Por otra parte, el mismo Decreto 056, refiriéndose a los documentos necesarios para presentar la solicitud de pago de la indemnización bajo el AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE, establece que: “Artículo 27. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien

este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral."(lo resaltado es nuestro).

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, reiteramos a su despacho que es errada la interpretación del

accionante cuando concluye que LIBERTY SEGUROS S.A, debe asumir los honorarios para ser calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues con ello se están desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación.

Así mismo, de acuerdo con el Decreto 2591 del año 1991, es evidente que la acción de tutela se instauró para lograr una acción eficaz encaminada al restablecimiento de un derecho fundamental, inalienable y de NATURALEZA NO PATRIMONIAL, cuando quiera que dichos derechos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública.

Por lo tanto, como se puede observar no es del caso pretender que, por intermedio de una acción de tutela sin demostrar un perjuicio irremediable o una insolvencia económica, nuestra compañía tenga que asumir el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación, sin tener obligación legal a ello.

Así las cosas, solicitamos ante su despacho se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., puesto que esta aseguradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y ha reconocido a la fecha y bajo el SOAT los pagos o facturación recibidos por las IPS en la atención del paciente el señor JAIME JESUS LUNA BADEL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS como apoderada judicial del señor JAIME JESUS LUNA BADEL, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD, IGUALDAD Y MINIMIO VITAL, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SEGUROS LIBERTY S.A., al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SEGUROS LIBERTY S.A, ¿se encuentra vulnerando derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD, IGUALDAD Y MINIMIO VITAL, invocado por la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS como apoderada judicial del señor JAIME JESUS LUNA BADEL, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SEGUROS LIBERTY S.A, al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-003-20:

4.1. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un "servicio público de carácter obligatorio", cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta "garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social "surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

(…)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
(…)

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que "[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación".

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:
(…)

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE LA ACCIONADA PRACTIQUE, EN PRIMERA OPORTUNIDAD, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral,

lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS como apoderada judicial del señor JAIME JESUS LUNA BADEL instaura acción de tutela contra SEGUROS LIBERTY S.A por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la a SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD, IGUALDAD Y MINIMIO VITAL, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SEGUROS LIBERTY S.A, al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

La señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS está legitimada por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, pues actúa como apoderada judicial del Señor Jaime Luna Badel, de lo cual aporta poder en el escrito de tutela, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad que amparaba mediante contrato de SOAT con la póliza 2036643, el vehículo en el que el actor sufrió el siniestro y, a quien éste atribuye la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta sufrir un accidente de tránsito el 15 de diciembre de 2022, y presento solicitud ante la aseguradora el 28

de diciembre del mismo año, recibiendo respuesta el día 25 de Enero de 2023, periodo que se estima razonable para acudir al amparo constitucional.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD, IGUALDAD Y MINIMIO VITAL, aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, *(i)* se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o *(ii)* también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamantey para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD, IGUALDAD Y MINIMO VITAL invocado por DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS como apoderada judicial del señor JAIME JESUS LUNA BADEL, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas:

-Cedula de Ciudadanía
-Poder Especial
-Pantallazo de Correo donde otorga poder especial
-Historia Clínica
-Derecho de Petición presentado ante SEGUROS LIBERTY SA
-Respuesta de SEGUROS LIBERTY SA

Por su parte la aseguradora otorgó el cubrimiento de las lesiones que sufrió por la suma de $ 12.325.081 COP pagos realizados bajo la póliza de SOAT por gastos médicos, contratados con esta compañía, al vehículo de placas IZI19G amparado bajo la póliza 2036643-Sinisestro: 976587 como consta a continuación:

ACCIDENTADO	FECHA DEL ACCIDENTE	TOTAL PAGADO	AMPARO
JAIME JESUS LUNA BADEL	15-12-2022	$ 12.325.081	GASTOS MEDICOS

Para el caso bajo estudio, este despacho se busca determinar si SEGUROS LIBERTY SA vulneró los derechos fundamentales del Señor JAIME LUNA BADEL, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito, encontrando que según el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012: *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-,* ***a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,*** *y a las Entidades Promotoras de Salud EPS****, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias****. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales".*,

es decir que las empresas responsables del SOAT se hacen responsables, de riesgos como el de incapacidad permanente, por lo que tienen la responsabilidad y carga legal en primera instancia de practicar el examen de perdida de la capacidad laboral vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza emitida por esta, y de esta manera pueda continuar con el trámite de su reclamación. Este tema ha sido decantado en diferentes Sentencias de la Corte Constitucional, como lo es Sentencia T-003-20:

Sentencia T-003-20:

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, dentro de las pretensiones presentadas por el accionante este solicita que en la *eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS LIBERTY S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.*

Por lo que se acude a la Sentencia T-336-20, donde se ha indicado lo concerniente a los honorarios de los miembros en la junta de calificación de invalidez, señalando:

36.De manera pacífica y reiterada,[56] en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, "se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993"Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.". Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante."[57]

37.Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013[58] señaló que "las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del

derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, ***pues son las entidades del sistema****, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora* ***o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido****." (Énfasis añadido).*

De lo que antecede se logra concluir que el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez cuando el beneficiario no cuente con los recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que se vea afectado su mínimo vital, de modo que se haga de forma efectiva y eficiente del sistema de Seguridad Social.

Para el presente caso, el accionante manifiesta no contar con los recursos para sufragar los honorarios anticipados que le corresponden a las Juntas de Calificación de Invalidez, lo anterior, se verificó haciendo búsqueda en el Sistema de Identificación (SISBEN) encontrando que está ubicado en el grupo B1 Pobreza moderada, de lo que puede concluirse que el accionante no cuenta con suficientes recursos que le permitan costear los costos del dictamen al acudir a la Junta de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, este despacho declara procedente el amparo presentado por la señora Dayana Santodomingo Contreras como apoderada judicial del señor Jaime Jesús Luna Badel contra Seguros Liberty S.A, toda vez que la aseguradora LIBERY SEGUROS SA, ha vulnerado el derecho fundamental a la Seguridad Social invocado por el accionante al no realizar el examen de perdida de la capacidad laboral de su asegurado cuando asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito en razón al contrato de SOAT. Igualmente deberá sufragar los costó de los honorarios de la Junta Regional de Calificación en caso de que el actor impugne, como también los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiera lugar a la apelación de dictamen.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS como apoderada judicial del señor JAIME JESÚS LUNA BADEL contra la SEGUROS LIBERTY SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

2.- En consecuencia, Ordenar a SEGUROS LIBERTY SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor JAIME JESÚS LUNA BADEL, con la finalidad de que pueda

tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
gestionssotosc@gmail.com
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

FALLO No. 0083-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.28 de fecha 27 de Febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd57200ec1416c894645c616f5781e2efcd58c417745612dba5e10ae782414c**
Documento generado en 24/02/2023 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de febrero de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

R E S U E L V E

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

2º. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3º. Hágasele saber a la parte accionada y vinculados, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.[1]

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Diazjs@uninorte.edu.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

educacion@malambo-atlantico.gov.co

[1] *"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No. 0084-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.28 de fecha 27 de Febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9954684c4285044c3146344d2df58231e6989cd1b813b502000cea7fd84fe575**
Documento generado en 24/02/2023 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica